

Informe Jurídico: Acceso datos padrón de la tasa de agua por concejales

ANTECEDENTES

Primero.- La Alcaldesa del Ayuntamiento de XXX, con fecha de entrada en esta Diputación el día YYY, solicita informe sobre si debe autorizar la Diputación Provincial de Zamora el acceso dado la delegación de competencias en materia tributaria efectuada por este Ayuntamiento en su favor y si el acceso a la información de los datos de los Padrones de la Tasa de aguas y Hojas de Lectura de consumos vulnera el contenido de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios, junto con dicha solicitud se remiten por el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Solicitudes de los concejales de la oposición y denegación del Ayuntamiento al acceso a la información solicitada.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica de los municipios de la provincia de Zamora, publicado en el BOP de Zamora nº 41 de 5 de abril de 2004, que regula el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora, estableciendo los requisitos y procedimiento para dicha asistencia, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Si bien debe reseñarse que se emitirá aunque no se han cumplido los requisitos y procedimiento establecidos en dicho Reglamento; en concreto, la petición de informe no está suscrita por el alcalde de la entidad local, aunque tiene su visto bueno, y dirigida al presidente de la Corporación Provincial (art. 13.1), y no existe informe del Secretario manifestando su opinión en el asunto concreto (art. 14).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del citado Reglamento, el informe emitido no será vinculante para la entidad local solicitante.

Segundo.- La legislación aplicable en esta materia viene determinada, fundamentalmente, por lo dispuesto en:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales (ROF).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

Tercero.- El art. 77 de la LBRL reconoce a todos los miembros de las Corporaciones locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de tal derecho habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud.

La facultad de los concejales de acceder a la documentación e información municipal es una manifestación del derecho de acceso a archivos y registros que, con carácter general, tienen todos los ciudadanos. Ahora bien, el derecho de acceso a la información y documentación específico de los concejales, en cuanto son representantes de los vecinos, es independiente del derecho de acceso a archivos y registros que tiene cualquier ciudadano. De ahí que el derecho de los concejales a obtener información deba ser interpretado generosamente y nunca de forma restrictiva. Así lo viene haciendo el Tribunal Supremo, especialmente si estas peticiones no son abusivas, sin sentido y sin limitaciones. Por lo que, ante una petición mínimamente razonada, como regla, ha de ser autorizada por el alcalde o presidente de la corporación; motivándose en todo caso la denegación.

La confrontación del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18 de la Constitución y el derecho a la información, como reflejo del derecho de participación en asuntos públicos, del art. 23.2 de la misma se ha resuelto a favor de este último por la jurisprudencia. Por lo que, como regla general, no procede denegar el acceso a la información municipal alegando que contiene datos que afectan a la intimidad o privacidad de las personas. Sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los corporativos; aun cuando se trate de documentos incorporados a ficheros de protección de datos de carácter personal.

En relación con el conflicto de normas que podría existir con la LOPD nos debemos remitir a la doctrina elaborada por la Agencia Española de Protección de Datos. Por todas, podemos destacar el informe jurídico 0182/2014.

Tal y como se contiene en dicho informe, el artículo 2 de la LOPD indica que dicha ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público o privado.

Por su parte, de conformidad con el artículo 3.a) de la LOPD tienen la consideración de datos personales *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Y con carácter general, la comunicación de los datos a un concejal supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. S

No obstante, existen excepciones a dicha regla general en el art. 11.2 LOPD, entre las que destaca que esté autorizada por una norma con rango de ley. Esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.

Y en este caso encontramos dicha ley en la LBRL, en el artículo 77 antes mencionado, y en el ROF como normativa de desarrollo, que serviría como dicha autorización.

Como establece el informe antes citado, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los ficheros tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria), pero que no son aplicables a este caso, la cesión de los datos en que consistiría la consulta se encontrará amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en la medida en que los datos sean precisos para el desarrollo de la función de control.

Aunque para ello, resultará imprescindible que en la petición de información efectuada por los concejales se determine con claridad la finalidad a la que se van a destinar los datos solicitados, y que los datos en cuestión son *“adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”* (art. 4.1 LOPD).

También debe recordarse que los cesionarios sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la LBRL, indicando a su vez el artículo 4.2 de la LOPD que los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*. Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.

Cuarto.- El hecho de que la gestión de la tasa se haya delegado en la Diputación Provincial y que fruto de dicha delegación haya sido ésta la que ha

aprobado el padrón no es óbice para las anteriores consideraciones, siendo posible que el Ayuntamiento facilite cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación, tal y como establece el ya citado artículo 77 de la LBRL, como es el caso que nos ocupa.

Por ello, no sería necesaria la autorización de la Diputación para el acceso a dicha información.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- Los concejales solicitantes tienen derecho a obtener la información que han solicitado del Ayuntamiento, con las cautelas establecidas en el fundamento de derecho tercero, sin que sea necesaria la autorización de la Diputación Provincial para dicho acceso.

Zamora a 15 de diciembre de 2015.

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS